

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

47005880

NIG: 28.079.00.2-2019/0243826

Procedimiento: Concurso Abreviado 27/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 3

Concurzado:: VITRAL GROUP 1994 SL

PROCURADOR D./Dña. EMILIO MARTINEZ BENITEZ

AUTO NÚMERO 15/2020

LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ANA MARÍA GALLEGO SÁNCHEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el procurador Don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de VITRAL GROUP 1994, S.L. se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación, anunciando que acompañaba los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal, afirmando que el deudor tiene sus intereses en el territorio competencia de este Juzgado y alegando que se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de la documentación aportada con ella;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor, persona jurídica, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide con su domicilio social (apartado 1 del artículo 10 de la LC). Así, al expresarse que el domicilio social de VITRAL GROUP 1994, S.L. se encuentra en la calle Medea, n.º 4, piso 3.º C. Madrid.

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos



que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual del deudor.

A esta conclusión se llega no tanto por la ponderación de las cifras de patrimonio neto y capital social, según el documento “Balance de Situación de 25/11/2019, presentado con la solicitud, de donde se deducen unas cifras de capital social de 90.300 euros, frente a unos fondos propios de 1.903.038,32 euros; pero sí al constatarse que del examen del mismo documento y del de la lista de acreedores e inventario de bienes, lleva a deducir que la sociedad instantánea carece de fondo de maniobra, pues siendo que carece de activos realizables a corto plazo con el que atender a las deudas de vencimiento inmediato.

Así, se ponderan daños como la constancia de deudas a corto plazo por importe de 1.581.957,57 euros, deudas con acreedores comerciales y otras cuentas, por importe de 432.695,88 euros, y un resultado del ejercicio de -1.594.693,36 euros. Asimismo, en la solicitud presentada se menciona el infructuoso intento de refinanciación con los acreedores financieros.

De forma que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, se desprende indiciariamente el estado de insolvencia del deudor.

CUARTO.- El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento, dado que el deudor tiene un pasivo inferior a 5.000.000 de euros, según se extrae de la lista de acreedores aportada a autos, procede sopesar, se acuerda la tramitación del presente concurso por el trámite abreviado, de conformidad con el artículo 190 LC.

Con todo, se ha de estar al Art. 190. Ámbito de aplicación.

1. El juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.
- Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.
- Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.
- Cuando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.

En definitiva, habiéndose solicitado la declaración de concurso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2011, procede la tramitación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, al apreciarse la concurrencia de circunstancias tales como el importe del pasivo.

SEXTO.- El artículo 40 números 1 y 3 de la Ley Concursal dispone que, con



carácter general, en los supuestos de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, si bien, permite la posibilidad de que se resuelva la suspensión de dichas facultades cuando se realice motivadamente, indicando los riesgos que se quieran evitar y las ventajas que se quieran obtener. En este caso no concurren motivos suficientes para excepcionar la regla general, pero también ha de sopesarse que por la presente resolución se acuerda la apertura de la fase de liquidación.

SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 21 y 27, se procede al nombramiento del administrador concursal que ejercerá las funciones establecidas en el fundamento anterior.

En este caso, procede la designación de administrador que, de acuerdo con el curriculum obrante en el Juzgado, reúne la capacitación precisa para el concreto procedimiento que nos ocupa.

OCTAVO.- En cuanto al régimen de publicidad de la declaración de concurso, el párrafo 2 del artículo 23.1 pasa a tener la siguiente redacción: El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

NOVENO.- Artículo 142. Apertura de la liquidación a solicitud del deudor, del acreedor o de la administración concursal. 1. El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento.

Dentro de los diez días siguientes a la solicitud el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

Obviamente, debe reiterarse que nos encontramos ante un procedimiento abreviado; y también que se solicita la apertura de la liquidación. Y, por otra parte, se aporta plan de liquidación.

No obstante, en el caso que nos ocupa, de los términos de la solicitud parece deducirse que la sociedad carece de actividad, pues se anuncia la resolución de los contratos laborales en diciembre de 2020.

Vistos los preceptos señalados y demás de pertinente y general aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

1º.- DECLARACIÓN DE CONCURSO.- Declaro en situación legal de concurso - voluntario- a VITRAL GROUP 1994, S.L., con domicilio social en la calle Medea, n.º 4, piso 3.º C. Madrid; con CIF B-81024713, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 8722, folio 58, Hoja Número M-140364.

El concurso se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado.

2º.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.- Se nombra administrador del concurso:

- D. CONRADO LÓPEZ SÁNCHEZ (DNI 50736659Q)

La persona designada ha de aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación al mismo de esta resolución, para todos los efectos; salvo para la elaboración del Proyecto de Inventario e Informe del art. 74 y concordantes; plazos que empezarán a computarse a los cinco días de la publicación en el Boletín Oficial del Edicto poniendo de manifiesto la declaración de concurso, siendo tal publicación la comunicación de esta resolución a estos concretos efectos. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le advierte expresamente de que no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido Judicial en un plazo de 3 años.

Tal previsión se funda en las disfunciones detectadas a raíz tanto del tiempo que media entre el dictado del auto y su ulterior publicación en el BOE, como en las contradicciones detectadas atendiendo a los distintos plazos fijados o determinados en la Ley Concursal a raíz de la Ley 38/2011 de 10 de octubre.

La Administración concursal circularizará a los acreedores consignados por la deudora con expresión de que la comunicación de los créditos sea puesta en directo conocimiento de esa Administración, con presentación o remisión directa a su despacho de la titulación crediticia. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos.

Para el caso de que algún crédito fuera presentado en el Juzgado, se tendrá por **no comunicado**.

CONFORME ESTABLECE EL ART. 85.2 IN FINE LC: “El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo o, en su caso, al tiempo de la aceptación del segundo de los administradores designados.”

Sin embargo, ello no es óbice a que, de constar aportados, se hagan constar tales datos en los correspondientes Edictos.



Exclusivamente a los efectos del artículo 4.1.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso”.

3º EFECTOS SOBRE LAS FACULTADES DEL CONCURSADO.- Por tratarse de un concurso voluntario el deudor conservaría las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido en el ejercicio de estas facultades a la intervención de la Administración Concursal mediante autorización o conformidad; sin embargo, al abrirse directamente la fase de liquidación, han de quedar en **suspense** las mismas.

El presente auto producirá sus efectos de inmediato, y abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones y efectos previstos en los cuatro primeros títulos de la Ley Concursal, y será ejecutivo aunque no sea firme la presente resolución.

4º AUTORIZACIÓN DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DOCUMENTOS DEL CONCURSADO.- Se autoriza a la Administración Concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la deudora, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

5º ADVERTENCIA DEL DEBER DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.- El deudor, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, poniendo a disposición de la Administración del Concurso los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

REQUIÉRASE A LA ENTIDAD CONCURSADA PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS APORTE AL CONCURSO:

- *Relación y documentación íntegra de arrendamientos sobre bienes inmuebles en los que la concursada sea parte, indicando la renta actual pagada.*
- *Declaración jurada de los bienes inmuebles que hubieran sido enajenados o gravados en los dos años anteriores por la concursada, con indicación de la parte adquirente, del precio y demás condiciones y aportación de los documentos referentes a ello.*
- *Relación de deudas objeto de condonación o remisión en los dos últimos años, y de constitución en estos dos últimos años de garantías reales nuevas a favor de acreedores que anteriormente no contaban con ellas.*
- *Relación jurada de deudas que en el último año hubieran sido satisfechas con*



anterioridad a la fecha prevista para su vencimiento ordinario.

- Indicación de si la empresa realiza actividad de cualquier tipo sujeta a aseguramiento obligatorio por disposición legal y careciera de tal aseguramiento en vigor.

- Indicación de si existen o no salarios pendientes de pago, total o parcialmente, señalando, en su caso, el número de mensualidades, cuantía y trabajadores afectados.

De no cumplirse este requerimiento en toda su extensión, se entenderá que la concursada incurre, a todos los efectos legales, en falta del deber de colaboración, con cuantas consecuencias de ello se deriven, civiles y penales.

6º MEDIDAS CAUTELARES.- No se adoptan medidas cautelares, sin perjuicio de su posible adopción si variaran las circunstancias referidas en esta resolución,

7º LLAMAMIENTO A LOS ACREEDORES.- Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos en el plazo de 1 MES a contar desde la publicación prevista en el art 23 de la LC, de acuerdo al art. 85 y 21. 1. Nº 5 LC

8º PRESENTACIÓN DEL INFORME POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL- Conforme establece el artículo 74 de la LC, en relación con el 191 para el trámite abreviado, la Administración Concursal cuenta con el plazo de 1 MES desde la fecha FIJADA EN EL PUNTO 2º DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

9º.- COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL A LOS ACREEDORES RELACIONADOS.- Conforme al artículo 21-4 LC, la Administración Concursal habrá de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, Informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la Ley Concursal, advirtiendo a los acreedores de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

10º.- Se abre la fase de liquidación, que se encabezará con el testimonio de esta resolución.



- Durante la fase de liquidación, quedarán en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III de la Ley Concursal.

- Queda disuelta VITRAL GROUP 1994, S.L.

- Se acuerda el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

- Se declaran vencidos los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que constan en otras prestaciones.

- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOE.

Inscríbase asimismo en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación, librándose los oportunos mandamientos.

- Procédase conforme establece el art. 191 TER 2 y artículos relativos a procedimiento abreviado.

11º.- PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN.- Se anunciará la declaración de concurso mediante la inserción del extracto en el Boletín Oficial del Estado, ACORDANDO SU CARÁCTER GRATUITO DE CONFORMIDAD CON EL ART 6 DEL RD Ley 3/2009. Remítase por medios telemáticos el extracto de declaración al BOE, a fin de que proceda la inserción gratuita del mismo. Dése cumplimiento al art. 23.1 párrafo 2º: “El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso”.

Asimismo, póngase el presente auto de declaración de concurso en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y también de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LO SOCIAL, ello a los efectos del artículo 55 LC y del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), a los efectos del artículo 184 LC.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6-2 de la Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre) se remitirá al Registro



Mercantil de Madrid un testimonio del presente auto a fin de que se proceda a la inclusión de los datos correspondientes en el portal de Internet denominado "publicidadconcurzal.es" y gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

La Orden del Ministerio de Justicia citada se dictó de conformidad a la DF 2ª del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio (BOE de 11 de junio) que desarrolla la previsión contenida en los artículos 23, 24, y 198 de la Ley Concursal.

Dése cumplimiento al art. 23 y 24 LC.

12º.- PUBLICIDAD REGISTRAL.- Se remitirá mandamiento al Registro Mercantil de Madrid, comunicando la declaración de concurso y acompañando testimonio de la presente resolución; el mandamiento se entregará al Procurador instante que deberá acreditar ante este Juzgado su presentación en el Registro en el plazo de TRES DÍAS.

Una vez firme este auto librese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Anótese preventivamente, asimismo, lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales, en los registros públicos en que figuren inscritos bienes del concursado, respecto de aquellos que se encuentren libres, esto es sin cargas o garantías, librando al efecto el oportuno mandamiento. Una vez firme este auto librese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

13º.- Se ordena colocar el edicto informativo de la declaración del concurso en el tablón de anuncios de este Juzgado.

14º.- COMUNICACIÓN A JUZGADOS Y TRIBUNALES.- Remítase oficio al Juzgado Decano de Madrid y al Juzgado Decano de (partido Judicial en el que se encuentra domiciliado el deudor) al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración de este concurso al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado.

Remítase también comunicación al resto de Juzgados Mercantiles de Madrid.

Comuníquese a los Juzgados donde penden procedimientos en que concidamente sea parte la concursada.

15º.- APERTURA DE SECCIONES 2ª, 3ª Y 4ª.- Se ordena la formación de la sección segunda, tercera y cuarta, es decir, las de la Administración Concursal, la de determinación de la masa activa y determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

16º.- NOTIFICACIÓN.- Notifíquese esta resolución a la representación de la mercantil deudora si estuviera personada, entendiéndose en caso contrario la notificación



por la publicación del art 23 y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

17º.- RÉGIMEN DE RECURSOS.- Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario.

Contra el resto de pronunciamientos de esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS, sin perjuicio de lo cual se llevará a cabo su ejecución, conforme establece el artículo 197-2 LC.

El plazo para interponer el recurso de reposición y el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Será de 50 euros, si se trata de recurso de apelación.

Así por este auto lo manda y firma el Ilma. Sra. Doña. Ana María Gallego Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 12 de Madrid, de lo que yo el secretario doy fe.

La Magistrada-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto (NOTIFICAR) declaración de concurso y apertura de liquidación firmado electrónicamente por LUIS ESPINOSA NAVARRO